

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (26-04-2024)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARELIS MARÍA BRITO TONCEL contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

RAD. 44.001.3105.002-2024-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora ARELIS MARÍA BRITO TONCEL a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor GUSTAVO ADOLFO DUARTE BRITO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.045.225 y T.P 376201 expedida por el C.S de la J., como apoderado de la señora ARELIS MARÍA BRITO TONCEL en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que esta no reúne el requisito consagrado en el artículo 6 del CST y S.S mencionado lo siguiente "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa (...).". (No se encontró la reclamación administrativa de la UGPP dentro de los anexos de la demanda)

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a las entidades demandadas.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

RESUELVE.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza